

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 05 DE ALCORCÓN

C/ Carballino, s/n, esq. C/ Timanfaya , Planta 2 - 28925

Tfno: 916120212,916120311

Fax: 916111905

42020306

NIG: 28.007.00.2-2019/0003477

Procedimiento: Juicio Verbal (250.2) 357/2019

Materia: Contratos en general

Demandante:

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA Nº 75/2020

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña.

Lugar:

Fecha: uno de septiembre de dos mil veinte

Habiendo visto S. Sª Dña., Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5 de Alcorcón (Madrid), los presentes autos de Juicio Verbal con el número arriba referenciado, sobre reclamación de cantidad, 5.999,64 euros, promovidos a instancia de, ESTABLECIMIENTO FINANCIERO DE CRÉDITO, representada por el Procurador D....., bajo la dirección técnica de la Letrada Dña., frente a D., representado por el Procurador D....., bajo la dirección técnica del Letrado D.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que con fecha de 12-06-2.019 tuvo entrada en este Juzgado demanda de juicio verbal presentada por frente a D., en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables, terminó por suplicar, se dicte sentencia, por la que se condene a la parte demandada a abonar a la demandante la suma de 5.999,64 euros, intereses legales y costas.

SEGUNDO.- Que por decreto de 23-07-2.019 se acordó la admisión a trámite de la demanda, emplazando a la parte demandada para que en el plazo de diez días hábiles conteste a la demanda, lo que se verificó en tiempo y forma, presentando escrito de oposición que tuvo entrada con fecha de 08-11-2019.

TERCERO.- Que habiéndose solicitado vista, se señaló día para su celebración, a la que comparecieron las partes, ratificándose en sus respectivos escritos y solicitando el recibimiento del pleito a prueba.

Practicada la prueba propuesta y admitida que además de la prueba documental, fue la testifical prestada por Dña....., y tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte demandante,, se formuló demanda de juicio verbal frente a D....., en reclamación de cantidad 5.999,64 euros, derivada de culpa contractual.

Los hechos constitutivos de la pretensión actora tienen su origen en el contrato de préstamo celebrado de forma electrónica con fecha de 19-04-2018, por el que la entidad actora presta la suma de 6.123,84 euros al demandado, comprometiéndose éste a pagarlos en 48 plazos mensuales por importe de 127,58 euros cada uno, desde el 05-06-2018 hasta el 05-05-2022. Se pacta un interés moratorio del 7,50 %.

Y que el impago de tres cuotas puede dar lugar al vencimiento anticipado. La cuenta bancaria designada por el prestatario para el ingreso del dinero y domiciliación de pago de cuotas fue la de la entidad Bankia ES..

.....
Junto con la demanda se acompaña como documento nº 1 el contrato de préstamo mercantil y como documento nº 2 la certificación de saldo deudor.

Se opone la parte demandada alegando no haber celebrado nunca el contrato de préstamo base de la reclamación actora. Que no es titular de la cuenta designada en el contrato, ni conoce quién es su titular. Que los datos personales que figuran en el contrato no se corresponden con los suyos.

Se acompaña al escrito de oposición como documento nº 1 certificado de la entidad la "Caixa" en el que se indica la cuenta de la que es titular el; como documento nº 2 certificado de la entidad "Openbank" en la que se dice cuál es la cuenta en la que figura como autorizado el Sr.; como documento nº 3 volante de empadronamiento, y como documento nº 4 copia de denuncia presentada por el Sr. con fecha de 24-10-2019, poniendo de manifiesto que a raíz de llegarle la notificación de la demanda rectora de este procedimiento se ha dado cuenta que alguna persona ha suplantado su identidad.

SEGUNDO.- En la contratación electrónica la integridad del proceso se certifica por un tercero de confianza definido en la Ley de Servicios y de la Sociedad de la Información, siendo en este caso dicho tercero la empresa

Hay que tener presente el contenido del art. 326 LEC: " Fuerza probatoria de los documentos privados.

1 Los documentos privados harán prueba plena en el proceso, en los términos del artículo 319, cuando su autenticidad no sea impugnada por la parte a quien perjudiquen.

Cuando se impugne la autenticidad de un documento privado, el que lo haya presentado podrá pedir el cotejo pericial de letras o proponer cualquier otro medio de prueba que resulte útil y pertinente al efecto.

Si del cotejo o de otro medio de prueba se desprendiere la autenticidad del documento, se procederá conforme a lo previsto en el apartado tercero del artículo 320. Cuando no se pudiere deducir su autenticidad o no se hubiere propuesto prueba alguna, el Tribunal lo valorará conforme a las reglas de la sana crítica.

1 Cuando la parte a quien interesa la eficacia de un documento electrónico lo pida o se impugne su autenticidad, se procederá con arreglo a lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Firma Electrónica."

El art. 3 de la Ley 59/2003, de 198 de diciembre, de firma electrónica:"6. El documento electrónico será soporte de:

a- Documentos públicos, por estar firmados electrónicamente por funcionarios que tengan legalmente atribuida la facultad de dar fe pública, notarial o administrativa, siempre que actúen en el ámbito de sus competencias con los requisitos exigidos por la ley en cada caso.

Documentos expedidos y firmados electrónicamente por funcionarios o empleados públicos en el ejercicio de sus funciones públicas, conforme a su legislación específica.
Documentos privados.

El soporte en que se hallen los datos firmados electrónicamente será admisible como prueba documental en juicio. Si se impugne la autenticidad de la firma electrónica reconocida con la que se hayan firmado los datos incorporados al documento electrónico se procederá a comprobar que se trata de una firma electrónica avanzada basada en un certificado reconocido, que cumple todos los requisitos y condiciones establecidos en esta Ley para este tipo de certificados, así como que la firma se ha generado mediante un dispositivo seguro de creación de firma electrónica.

La carga de realizar las citas comprobaciones corresponderá a quien haya presentado el documento electrónico firmado con firma electrónica reconocida. Si dichas comprobaciones obtienen un resultado positivo, se presumirá la autenticidad de la firma electrónica reconocida con la que se haya firmado dicho documento electrónico siendo las costas, gastos y derechos que origine la comprobación exclusivamente a cargo de quien hubiese formulado la impugnación. Si, a juicio del tribunal, la impugnación hubiese sido temeraria, podrá imponerle, además, una multa de 120 a 600 euros.

Si se impugna la autenticidad de la firma electrónica avanzada, con la que se hayan firmado los datos incorporados al documento, se estará a lo establecido en el apartado 2 del artículo 326 de la Ley de Enjuiciamiento Civil."

Art. 13. Comprobación de la identidad y otras circunstancias personales de los solicitantes de un certificado reconocido.

En el caso que nos ocupa por el demandado se ha impugnado la autenticidad y eficacia del contrato electrónico, argumentando que se debe haber utilizado de forma fraudulenta su identidad. De los datos que figuran en el contrato, tan solo coincide su nombre y número de DNI. El resto de sus datos personales no se corresponden con la realidad, y nunca ha recibido la cantidad de dinero que se dice objeto de préstamo.

A la vista de la prueba documental obrante en autos, así como de la testifical prestada en la vista, se estiman acreditados los hechos base de la oposición, por cuanto parece ser que el Sr. ha sido víctima de un fraude.

En el contrato electrónico se dice que el domicilio de D. está sito en calle nº ..., ...º D, de (.....), en el que se le intentó emplazar, habiendo resultado desconocido. Es por ello que se tuvo que practicar averiguación de domicilio, siendo emplazado en el domicilio que resultó de la anterior, en una localidad de Guadalajara, en la que se acredita con el correspondiente certificado que lleva empadronado desde el 27-04-2011.

Figura también en el contrato objeto de litis que está casado con Dña., habiéndose acreditado por el Sr. que está soltero con la fe devida y estado del Registro Civil. De igual forma, declaró en juicio en calidad de testigo la Sra. manifestando no conocer al demandante.

Y en cuanto a la cuenta de Bankia en la que se realizó el ingreso del capital prestado, se ha confirmado por la entidad bancaria que la cuenta que aparece designada en el contrato y en la que se realizó el ingreso del capital prestado está abierta a nombre de D. El propio demandado desconocía que figurase como titular de una cuenta en Bankia. Y lo cierto es que se desconoce cuál ha sido el destino último del dinero.

Es por todo ello que habiéndose impugnado la autenticidad y eficacia del contrato electrónico base de la reclamación actora, y existiendo indicios fundados de que D. haya sido víctima de una usurpación de identidad, procede la desestimación de la demanda.

TERCERO.- Con arreglo al art. 394.1 LEC, se imponen las costas a la parte demandante.

VISTOS, los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y **DESESTIMO** la demanda formulada por , representada por el Procurador D. , frente a **D.** , representado por el Procurador D. ; en su consecuencia, debo absolver y **ABSUELVO** a la parte demandada de los pedimentos formulados frente a la misma.

Se imponen las costas a la parte demandante.

Esta resolución no es firme, frente a ella cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN en el plazo de veinte días hábiles a contar desde su notificación a las partes.

Así, por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior resolución fue leída y publicada en el día de su fecha. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.